

SENTENCIA No.: 16/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las diez y quince minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, compareció el Licenciado MIGUEL ANGEL BRAVO AGURTO en calidad de Apoderado General Judicial del Señor **EDWING ROGER DUARTE VASQUEZ**, interponiendo demanda laboral con acción de pago de prestaciones laborales en contra de la Empresa **SERVICIO AUTOMOTRIZ MANTICA, S.A. (SAMSA)** representada por la Señora JOSEFINA URCUYO MUÑOZ en calidad Gerente General. Se admitió la demanda y se fijó la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y de juicio, la cual posteriormente fue efectivamente realizada, dirimiéndose la contienda por el A Quo mediante la sentencia definitiva de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del dos mil catorce, a través de la cual se declaró parcialmente con lugar la demanda interpuesta y sin lugar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, quien inconforme apeló, recurso que fue admitido y tramitado, y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, estando el caso para resolver: **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por el abogado JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ en calidad de apoderado general judicial de la parte demandada, nos encontramos con que en resumen se agravia por: 1) La valorización de la prueba que el A Quo hizo en el Considerando tercero de la sentencia recurrida, por considerar que no se tomó en cuenta la demostración que se hizo de que el demandante prestaba servicios profesionales y el mismo cobraba sus honorarios por dichos servicios, lo que se demostró con las reiteradas solicitudes de cheques que enumeró en el referido escrito de expresión de agravios, solicitudes que hacía en forma personal y en nombre de su empresa ADONAI, S.A. expidiendo las correspondientes facturas reteniendo el 15% de Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo que evidencia que lo que existió entre la parte demandada por un lado y el Señor EDWIN DUARTE Y/O ADONAI, S.A. por otra parte, no era una relación laboral sino la prestación de un servicio profesional consistente en la

elaboración de los estados financieros de la empresa demandada. 2) Le causa agravios el considerando Cuarto de la sentencia apelada porque se valoró por él A Quo que la declaración de parte rendida por la Señora Josefina Urcuyo en calidad de Gerente General de la Empresa demandada tiene los efectos de plena prueba a favor de la parte actora, cuando lo dicho por la declarante antes referida fue todo lo contrario al haber negado la existencia de la relación laboral entre las partes. 3) Le causa agravios el Considerando Quinto de la sentencia apelada por haber desestimado la prueba testifical ofrecida por la parte demandada, cuando estos declararon sobre la inexistencia del vínculo laboral entre las partes. 4) Le causa agravios el considerando sexto de la sentencia apelada, por la valoración que se hizo por él A quo de una constancia laboral atacada de falsedad, de forma tal que dicho documento y el peritaje mismo violentan el procedimiento establecido para la recepción y evacuación de la prueba pericial para casos de alegación de falsedad, 5) Le causa agravios la sentencia apelada en su considerando séptimo por cuanto la misma estableció la existencia de una simulación contractual, figura tal que a su juicio no se demostró, pidiendo a este Tribunal se analicen con atención las declaraciones testificales y declaración de parte rendidas en el juicio, quejándose además de la incorrecta aplicación del Arto. 47 C.T., pues a su juicio para que se ordenara el pago de la indemnización establecida en el referido precepto legal se requería el cumplimiento de requisitos tales como: que el trabajador tenga la categoría de trabajador de confianza, que la terminación de la relación laboral se haya verificado en violación de los supuestos establecidos en el Arto. 46 C.T., y que el trabajador haya demandado su reintegro pero que el actor en este juicio nunca demandó su reintegro. 6) Le causa agravios el considerando noveno de la sentencia apelada por declararse sin lugar la excepción de falta de acción o falta de legitimación opuesta, a pesar de que no existió relación laboral entre las partes. 7) Le causa agravios el Considerando décimo de la sentencia recurrida en relación a la multa por no cancelar el pago del decimo tercer mes que se impuso a la parte demandada, pues según su dicho, su representada jamás ha sostenido una relación laboral con el actor y no es en deber la referida multa. 8) Le causa agravios la parte resolutive de la sentencia apelada, por las mismas razones ya apuntadas al no existir relación laboral entre las partes. Además el apelante solicita que se provea una petición de diligencias para mejor proveer, así como también adjunta una serie de documentos que pide

sean atendidos en esta instancia. Finalmente pide que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque en su totalidad la sentencia apelada por no tener fundamentos de hecho ni de derecho. **II.- DEL PUNTO CENTRAL DE DEBATE, LA CARGA PROBATORIA Y DETERMINACION DE LO QUE EN DERECHO PROCEDE:** De la relación sucinta de los agravios expresados por la parte apelante, encontramos que estos se sostienen esencialmente en la negación de la existencia de la relación laboral, siendo este el punto principal de debate en esta instancia. Así pues tenemos que la parte demandada apelante cuestiona la sentencia recurrida por haber considerado la existencia del vínculo laboral a pesar de que a su juicio lo que se evidenció es la existencia de una relación jurídica de prestación de servicios profesionales que es de naturaleza totalmente distinta a la laboral. Al respecto estima este Tribunal que el Arto. 54 de la Ley No. 815: Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que rige este tipo de procesos establece: ***“Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión. Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, excluyan o hayan extinguido la obligación que se le reclama o la pretensión;...”***. En este sentido, al revisar las diligencias de primera instancia específicamente en la forma de contestación del demandado, nos encontramos con que además de haber negado formal y categóricamente la existencia de la relación laboral y prestaciones reclamadas por la demandante, el demandado también ha afirmado sostenidamente que lo existente entre ambas partes ha sido una relación de prestación de servicios profesionales distinta de las de naturaleza laboral, tesis que sostuvo en el proceso de primera instancia y que ahora es soporte de su apelación en este proceso impugnativo, lo que para este Tribunal deja claro que la inversión de la carga probatoria a la que se refiere la norma antes transcrita, operó en el presente caso, estando el demandado obligado a demostrar sus contundentes afirmaciones sobre la existencia de una relación de prestación de servicios profesionales entre las partes y la inexistencia de vínculo de naturaleza laboral. Al respecto este Tribunal en anteriores casos ha considerado que si el empleador alega la existencia de una relación de naturaleza civil fundada en la prestación de servicios profesionales está obligada a presentar el contrato escrito de servicios profesionales y en caso de no hacerlo se considera la existencia inequívoca del vínculo laboral, habiéndose fijado desde la

SENTENCIA No. 633/2012 del tres de diciembre del año dos mil doce, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana lo siguiente:

“... para lo cual reiteramos, se necesitaba la presentación de un CONTRATO ESCRITO, para con ello poder determinarse la Naturaleza propia de la contratación (civil, mercantil, etc.), el cual como ya se dijo, no fue presentado por el demandado, al tenor del Art. 1080 Pr. (reversión de la carga probatoria), quedando en evidencia la modalidad VERBAL de la contratación, propia y exclusiva de la materia laboral (Art. 19 C.T.)...”, criterio jurisprudencial que comparte actualmente este Tribunal y que aplica a la perfección del caso de autos, en el que el demandado ha afirmado la existencia de una contratación por servicios profesionales distinta de las de orden laboral pero no ha presentado dicho contrato, por lo que se presume la existencia de la relación laboral. De lo anterior se deduce pues, que habiendo el demandado negado la existencia de la relación laboral y estando demostrada la existencia inequívoca de tal vínculo, lo que cabe es declarar con lugar la demanda del actor en cuanto a sus prestaciones ordinarias consistentes en vacaciones, decimo tercer mes, multa por falta de pago del decimo tercer mes e indemnización del Arto. 45 C.T., tal como lo ha resuelto el Juzgado de Primera Instancia, máxime tomando en cuenta que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción por razones de la materia, que es la forma procesal a través de la cual se podía sustentar su argumento de defensa sostenido en el presente juicio, sometiéndose en consecuencia a la jurisdicción laboral, lo que hace mas incuestionable aun lo antes considerado. Ahora bien, en cuanto a los pagos en concepto de deducciones ilegales de impuestos e indemnización del Arto. 47 C.T., considera este Tribunal en cuanto al primer concepto que al estar evidenciada la relación laboral entre las partes es más que obvio que el empleador brindó un tratamiento jurídico tributario que no correspondía, implicando ello un perjuicio a la remuneración del trabajador por lo que es acertado que se ordene la restitución de lo que el actor dejó de percibir al afectársele con deducciones que no procedían; y en relación al pago indemnizatorio del Arto 47 C.T. sobre el que la parte demandada apelante expone que no cabía ordenarse, este Tribunal coincide con las consideraciones del A Quo en cuanto a la restricción de los derechos laborales a que fue expuesto el trabajador por el actuar de su empleador al tratar de negar la existencia del vinculo laboral y con ello negarle mientras duró el vinculo jurídico la protección legal y derechos laborales que le

correspondían, situación que inequívocamente se prolongó y afecta al momento de la terminación del citado vínculo jurídico, incurriendo pues el empleador en una de las circunstancias que establece el Arto. 46 C.T. para considerar como arbitraria esa terminación contractual por razones atribuibles al empleador transgresor de los derechos laborales del trabajador demandante, estando admitida y no negada la calidad de trabajador de confianza del actor quien se desempeñaba como Contador General de la Empresa demandada, no siendo requisito para casos como estos, es decir para que proceda el pago de la indemnización del Arto. 47 C.T. que se tenga que demandar el reintegro del trabajador de confianza, situación que equívocamente alegó el apelante en su expresión de agravios, puesto que al ser de confianza el cargo desempeñado y disponer el mismo Arto. 47 C.T. que no procede el reintegro del trabajador de confianza, es ilógico que se deba reclamar un reintegro que en derecho no procede, siendo lo correcto que se demande de manera directa el pago de la indemnización del Arto. 47 C.T. a como acertadamente se ha reclamado en el presente juicio. Finalmente, no procede declarar con lugar las peticiones del apelante de practicar diligencias para mejor proveer, ni darle valor probatorio a las documentales acompañadas, por ser ambas peticiones absolutamente extemporáneas al haber concluido el debate del asunto en primera instancia, siendo todas las anteriores razones suficientes para desestimar los agravios expresados, declarar sin lugar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el abogado JACINTO BISMARCK OBREGON SANCHEZ, en su calidad de apoderado general judicial de la Empresa SERVICIO AUTOMOTRIZ MANTICA SOCIEDAD ANONIMA (SAMSA), en contra de la sentencia definitiva de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del dos mil catorce dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, la cual se confirma. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.